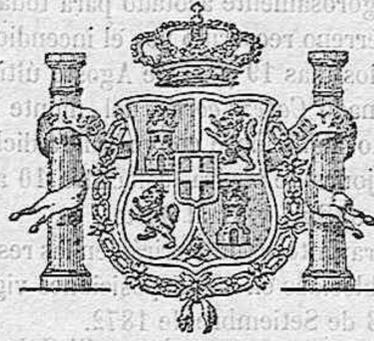


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION SEGUNDA. PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.	Cénts
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 12 de Setiembre de 1872.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Las facciones Saballs y Anguet abandonaron ayer el pueblo de Viladran á la aproximacion de la columna Fonedemora. Las gavillas de Sanz y Vallés, provincia de Tarragona, son perseguidas activamente por la columna de Cornudella y fuerza de la Guardia civil.

Las partidas de Guiu y Miret continúan haciendo exacciones en los pueblos, procediéndose con toda actividad para impedirlo.

En el resto de la Península no ocurre novedad.

(Gaceta del dia 31 de Agosto de 1872.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Se crean en todas las provincias del territorio de la Península é islas adyacentes Comisiones encargadas de promover y facilitar la concurrencia de objetos á la Exposicion universal que ha de inaugurarse en Viena el 1.º de Mayo de 1873.

Segundo. Constituirán las Comisiones provinciales:

- 1.º El Gobernador, Presidente nato.
- 2.º El Vicepresidente de la Diputacion provincial ó un Diputado elegido por la corporacion, que ejercerá las funciones de primer Vicepresidente.
- 3.º El Presidente ó Director de la Sociedad económica, con el carácter de segundo Vicepresidente.
- 4.º Los Comisarios régios de Agricultura.
- 5.º El Rector de la Universidad.
- 6.º Dos individuos de la Junta de Agricultura.
- 7.º El Director de la Academia de Bellas Artes.
- 8.º El Director del Instituto de segunda enseñanza.
- 9.º El Arquitecto provincial.
- 10.º Dos artistas de reconocido mérito, ó personas de acreditada competencia en Bellas Artes.
- 11.º Un individuo de la Comision de Monumentos artísticos.
- 12.º Los Comandantes de Ingenieros, Artilleria y Marina.
- 13.º El Ingeniero Jefe de Caminos.
- 14.º El Ingeniero Jefe de Minas.
- 15.º El Ingeniero Jefe de Montes.

16. Un Ingeniero industrial.
 17. Un Ingeniero agrónomo.
 18. Tres propietarios ó directores gerentes de los principales establecimientos industriales de la provincia.
 19. Dos id. de establecimientos mercantiles ó de crédito.
 20. Tres propietarios territoriales mayores contribuyentes.
 21. Tres ganaderos de circunstancias análogas.
 22. Y el Jefe de la Seccion de Fomento de la provincia, que ejercerá las funciones de Secretario.
- Corresponde á los Gobernadores el nombramiento de las personas comprendidas en los párrafos 6, 10, 11, 16, 17, 18, 19, 20 y 21.

Tercero. Los Gobernadores de provincia procurarán que con la brevedad posible se constituyan las Comisiones, dando cuenta al Gobierno del dia en que celebren la primera junta.

Cuarto. Por el Ministerio de Fomento se dictarán las disposiciones convenientes, marcando los deberes y atribuciones de las Comisiones provinciales y sus relaciones con la Comision general establecida en Madrid.

Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Ministro de Fomento, José ECHEGARAY.

(Gaceta del dia 5 de Setiembre de 1872.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en reformar el art. 10 del decreto de la Regencia del Reino de 23 de Junio de 1870, que se entenderá redactado en los términos siguientes:

Art. 10. Verificadas sin resultado las cuatro subastas, ó las cinco en su caso, que previenen los artículos 1.º y 6.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1868, los Jefes de las Administraciones económicas de las provincias, despues de oir á los Comisionados principales de Ventas, acordarán segun lo estimen más conveniente á los intereses del Estado, y por lo que respecta sólo á las fincas de menor cuantía, la retasa de ellas, por distintos peritos de los que hicieron el primer justiprecio, ó que quede abierta la licitacion en los términos que establece el art. 7.º del citado Real decreto; pero en este último caso no se admitirá proposicion que deje de cubrir el 30 por 100 del tipo por el cual se anunció la finca en pri-

mera subasta. Cuando á juicio de los mismos Jefes económicos concurren razones especiales que aconsejen la adopcion de una de dichas medidas por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, consultarán á ésta con exposicion detallada de aquéllas para que acuerde la más conveniente. Acudirán siempre y en todos casos al mismo Centro directivo para la resolucion oportuna cuando se trate de fincas de mayor cuantía, informando sin embargo acerca de la forma que consideren más ventajosa para los intereses del Estado.»

Dado en Palacio á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Ministro de Hacienda, SERVANDO RUIZ GOMEZ.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido sobre la necesidad de que se dicte una medida general en la que se depure la conveniencia ó inconveniencia de bonificar los capitales invertidos en mejorar las fincas que vendidas por el Estado fueron devueltas á éste á causa de anulacion de las ventas verificadas, ó en que se declare que la bonificacion del 5 por 100 de que habla la Real orden de 27 de Julio de 1861 no es extensiva á otros capitales que los que especialmente designa; y considerando que debe fijarse claramente para el porvenir si en los casos de nulidad de ventas conviene dejar á los compradores la facultad de optar entre quedarse con los productos como indemnizacion del capital y mejoras, debiendo el Estado devolver tan sólo éstos, ó percibir el 5 por 100 de los plazos ingresados, ó si en lugar de esta facultad debe declararse terminantemente que los compradores percibirán productos y utilidades, teniendo tan sólo el Estado el deber de devolver el capital y las mejoras, sin que en ningun caso haya opcion á otra forma de indemnizacion; S. M. el Rey se ha servido resolver que los compradores de Bienes nacionales sólo tendrán derecho á que el Estado les devuelva el importe de los plazos satisfechos y el de las mejoras que justificadamente procedan en los casos de nulidad de ventas, reputándose los productos y utilidades como indemnizacion del anticipo del capital, sin que en ningun caso pueda sustituirse esta indemnizacion con el abono del 5 por 100 de los plazos satisfechos como hoy se verifica cuando los interesados lo piden.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1872.—RUIZ GOMEZ.—Al Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telegrama del día de hoy, me dice lo siguiente:

«Acaba de tener lugar la apertura oficial de las Cortes, en medio del mayor entusiasmo y del orden más perfecto. S. M. el Rey ha leído el mensaje de la Corona, que ha sido varias veces interrumpido por los aplausos de los Sres. Senadores y Diputados. Tanto a la entrada como a la salida de los Reyes se dieron entusiastas vivas a SS. MM., a la Constitución democrática, a la dinastía y a la libertad, los cuales fueron secundados por todos los asistentes a tan solemne acto. Un inmenso público ocupaba las calles del tránsito, y ha prodigado a SS. MM. pruebas inequívocas de adhesión y respeto.»

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial para que llegue a noticia de los habitantes de esta provincia.

Soria, 15 de Setiembre de 1872.

El Gobernador,
JOSÉ SANCHEZ TAGLE.

Circular núm. 135.

Queda acantonado el ganado lanar de Ecequiel García, vecino de Cortos, con el señalamiento del terreno en la forma siguiente: Da principio en el aguadero de la Balsa, paso del Molinillo en dirección Oeste hasta el término de Arancon; Sur, término de Arancon; Este, término de Calderuela; Norte, guardando el barranco del Valle hasta la senda de Carra Calderuela por el ribazo de los Cerradones, cortando la entrada de la Carrera, a salir a la rastrojera.

Soria, 13 de Setiembre de 1872.

El Gobernador,
JOSÉ SANCHEZ TAGLE.

Circular núm. 136.

ÓRDEN PÚBLICO.

Encargo a los Alcaldes de esta provincia. Guardia civil y dependientes de mi autoridad, procedan a la busca y captura de los autores de un robo llevado a cabo en San Pedro de Gaillos, provincia de Segovia, y, caso de ser habidos, los conduzcan a este Gobierno de provincia, para cuyo fin se expresan a continuación sus señas.

Soria, 15 de Setiembre de 1872.

El Gobernador,
JOSÉ SANCHEZ TAGLE.

Señas.

Uno bastante alto; su traje sombrero viejo vueltas alas hacia abajo; con una manta vieja de lana; calzones churros y zapatos boreguies.

Otro más bajo; con gorra de pellejo al revés; anguarinas bastante grandes y muy viejas; calzones churros; calzado de albarcas con dedos bastante estropeados.

Otro un poco más bajo; sombrero chambergo; calzones churros y albarcas bastante estropeadas.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Agricultura y ganadería.

Don Pedro Alfaro, Visitador principal de ganadería y cañadas de la provincia, está encargado de la recaudación de los fondos y derechos que pagan los ganaderos de los pueblos de la misma a la Asociación general del ramo; y a fin de que este servicio pueda cumplirse, hago saber que dicho Visitador permanecerá en esta capital en la plaza de Herradores, posada del Fraile, durante los días 18, 19 y 20 del actual.

Los Alcaldes que deban abonar por sus respectivos pueblos los fondos y derechos indicados y que estén en descubierto, procurarán satisfacer sus cuotas, durante los días expresados, a dicho Visitador, al cual presentarán a la vez relaciones detalladas de los ganaderos de su término y del número y clase de cabezas de ganado que cada uno posee.

Soria, 12 de Setiembre de 1872.

El Gobernador,
JOSÉ SANCHEZ TAGLE.

Negociado.—Montes.

Queda rigurosamente acotado para toda clase de ganados el terreno recorrido por el incendio que tuvo lugar en los días 19 y 21 de Agosto último en el sitio denominado *Cabeza gorda*, del monte pinar de San Leonardo, hallándose comprendido dicho terreno entre mojones de piedra, colocados 10 al Norte, 12 al Este, 9 al Sur, y 11 al Oeste.

Los contraventores incurrirán en las responsabilidades establecidas en las disposiciones vigentes.

Soria, 13 de Setiembre de 1872.

El Gobernador,
JOSÉ SANCHEZ TAGLE.

SUMINISTROS HECHOS A LAS TROPAS EN EL MES DE AGOSTO Y LIQUIDADOS EN SETIEMBRE DE 1872.

La Comisión de la Diputación provincial, en unión del Sr. Alcalde de esta capital, como delegado de la Comisaría de Guerra de esta plaza, ha señalado los siguientes precios:

LITRO DE ACEITE.		PESETAS. CÉNTIMOS.	
		1	26
KILÓGRAMO DE LEÑA.		PESETAS. CÉNTIMOS.	
		0	02
KILÓGRAMO DE CARBÓN.		PESETAS. CÉNTIMOS.	
		0	06
QUINTAL MÉTRICO DE PAJA.		PESETAS. CÉNTIMOS.	
		5	67
HECTÓLITRO DE CERVEZA.		PESETAS. CÉNTIMOS.	
		4	48
RACION DE PAN.		PESETAS. CÉNTIMOS.	
		0	21

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, a fin de que por su parte puedan cumplir lo que previene el art. 6.º de la Real orden de 16 de Noviembre de 1848. Soria, 9 de Setiembre de 1872. — PALACIOS.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR.

La Dirección general de Rentas, en orden circular de 30 de Agosto próximo pasado, ordena a las Administraciones económicas de las provincias el canje de los sellos de comunicaciones que en la actualidad se usan, los cuales serán sustituidos por los de los precios siguientes, con arreglo a lo mandado en Real orden de 28 de Marzo de 1871.

De 1 cént. de peseta.	De 25 cént. de peseta.
De 2 id. id.	De 40 id. id.
De 5 id. id.	De 50 id. id.
De 6 id. id.	De 1 peseta.
De 10 id. id.	De 4 id. id.
De 12 id. id.	De 10 id. id.

Por consiguiente quedan fuera de uso los sellos de una, dos y diez milésimas, los de doce y diez y nueve cuartos y los de dos escudos, creándose los de dos, cinco, diez y cuarenta céntimos de peseta y los de diez pesetas.

Los sellos de un céntimo de peseta, que se considerarán divididos en cuatro de a un cuarto, se han

elaborado así para facilitar el uso que de ellos haga el público, y su expedición se hará siempre en cantidad de cuatro y sus múltiplos.

La diferencia de precio entre los nuevos sellos y los que caducan no debe ofrecer dificultades para el canje, pues si bien no hay completa exactitud en algunas clases, aquella es tan corta que no afectará en manera alguna a los intereses de los tenedores. Debe, por tanto, hacerse el canje de los antiguos sellos por los nuevos en la forma siguiente:

Escudos. Pesetas.

Cada 4 sellos de 0,001 por 1 de 0,01.
2 id. de 0,002 por 1 de 0,01.
1 id. de 0,004 por 1 de 0,01.
2 id. de 0,010 por 1 de 0,05.
1 id. de 0,025 por 1 de 0,06.
1 id. de 0,050 por 1 de 0,12.
1 id. de 0,100 por 1 de 0,25.
1 id. de 0,200 por 1 de 0,50.
1 id. de 0,400 por 1 de 1,00.
1 id. de 1,600 por 1 de 4,00.
1 id. de 2,000 por 1 de 4,00.
1 id. de 2,000 por 1 de 1,00.

Los sellos de doce cuartos se cambiarán por tres de doce céntimos de peseta, y los de diez y nueve cuartos por uno de cincuenta céntimos y otro de seis.

En su consecuencia, y con objeto de dar debido cumplimiento a cuanto se ordena, he creído oportuno hacer las prevenciones siguientes:

1.º Desde las doce de la noche del día 30 del corriente quedan sin circulación los sellos de comunicaciones, cuyos efectos, con arreglo a lo dispuesto en las circulares de la Dirección general de Rentas Estancadas de 11 y 14 de Diciembre de 1863 adicionadas en 29 de Noviembre de 1866, como también las prevenciones a que se refiere la circular de 15 de Diciembre último, se canjearán por los que en 1.º de Octubre próximo han de empezar a usarse.

2.º La operación de canje se efectuará de sol a sol en todo el mes de Octubre citado, incluso los días feriados, teniendo entendido que los puntos designados para verificarlo son los siguientes: en la capital en la Tercena, establecida en la calle Mayor número 1; en las Administraciones subalternas en el estanco establecido en las mismas, y en los pueblos en el que exista en la localidad.

3.º Todos los sellos que se presenten al canje por particulares, corporaciones y funcionarios públicos, les serán en el acto cambiados en las expendedorías citadas, para lo cual se presentarán con distinción de precios y pegados en medio pliego de papel blanco, con la firma del interesado en la parte inferior, ó al dorso si en ella no cabe, ó en tantos medios pliegos cuantos sean necesarios a estampar en cada una de las caras todos cuantos se presenten, y el canje se verificará siempre que a juicio de los encargados de las expendedorías no presenten los sellos señales evidentes de falsificación ó infundada sospecha de procedencia ilegítima por ser en excesiva cantidad: en uno ó en otro caso los encargados del canje darán cuenta a esta Administración.

4.º Todas las personas que presenten sellos al canje exhibirán la cédula de empadronamiento que identifique su firma.

5.º El sobrante que resulte en 30 de Setiembre en los estancos situados fuera de los puntos donde se surten, les será entregado en los primeros días de Octubre en la capital y subalternas respectivas, según la circunstancia y distancia de cada punto. Los estancieros de la capital y subalternas deberán hacerlo precisamente en el día 1.º de Octubre en los sitios señalados al efecto y en los mismos términos que se establecen para el público, a fin de facilitar cuanto sea posible el cumplimiento de los artículos 17 y 18 de la Instrucción de 10 de Noviembre de 1861.

6.º No se concederá próroga alguna para verificar estas operaciones.

7.º Se previene á todos los Sres. Alcaldes den la mayor publicidad posible á esta circular y enteren de cuanto en ella se previene á los estanqueros de su distrito.

Esta Administracion espera de sus subordinados tendrán muy presente las anteriores prevenciones, y que, penetrándose de la importancia de este servicio, le llevarán á efecto con el celo que les es propio, siendo atentos y tolerantes con el público; en a inteligencia de que será inexorable con cuantos, bajo cualquier forma ó pretexto, intenten defraudar los intereses de la Hacienda.

Soria, 10 de Setiembre de 1872. = El Jefe económico. = P. S., JOSÉ CASTELLVÍ.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, en circular de fecha 1.º del presente mes, me dice lo siguiente:

«Los edificios que el Estado conserva vienen cada día á ménos por defecte de uso y de reparacion.

Su administracion grava al Estado léjos de beneficiarle. Son más los que se arruinan que los que producen renta, y esta no compensa ni con mucho las pérdidas por desperfectos.

Celosas de la prosperidad del país las Cortes Constituyentes, é inspiradas en un pensamiento altamente patriótico y liberal, ofrecieron á las Corporaciones populares y á la industria nacional el usufructo y áun la fácil adquisicion en propiedad de tales edificios. Han trascurrido tres años desde la publicacion de la ley de 1.º de Junio de 1869, y es ya de todo punto necesario proceder á la enajenacion de los edificios, solares y materiales cuyo usufructo ó adquisicion en propiedad no se haya solicitado con arreglo á aquella ley, á fin de que la Hacienda pública no sufra por más tiempo las pérdidas y menoscabos consiguientes á la falta de aprovechamiento y á la sobra de incuria en que tales edificios se conservan, sirviendo sólo de estímulo á la codicia ó de ocasion á todo género de abusos.

Mas como quiera que al lado de ese sobrante se encuentran en muchas provincias las oficinas del Estado situadas en edificios de particulares, gravando por consecuencia al Tesoro con crecidos alquileres, es preciso hacer constar, al proceder á la enajenacion de aquéllos, que ó no se necesitan ó no son por medio y modo algunos aplicables al servicio de las oficinas, con el fin de evitar el contrasentido y los perjuicios de vender un dia barato aquello mismo que al siguiente se necesita comprar ó alquilar caro.

En su consecuencia, tan luégo como V. S. reciba esta circular, dispondrá que sin levantar mano se instruya el oportuno expediente en que se hagan constar los hechos siguientes:

1.º Núm.º, situacion, procedencia y condiciones de los edificios que en esa provincia conserva el Estado.

2.º Designacion y determinacion detalladas de los que ha cedido á corporaciones, centros oficiales y particulares ántes ó despues de la ley de 1.º de Junio de 1869, á qué título, para qué destino y con qué condiciones.

3.º Qué oficinas del Estado ó sus dependencias se encuentran situadas en edificios del mismo, y qué otras en fincas de particulares, con expresion de la renta ó alquiler que por ello satisfacen.

Si de ese expediente resultare que todas las oficinas y dependencias del Estado en esa provincia se encuentran situadas en edificios propios del mismo, procederá V. S., de acuerdo con el Comisionado de Ventas, á instruir con toda diligencia los expedientes de tasacion y enajenacion de todos los edificios, cualquiera que sea su estado, que no tengan aquel

destino, ó que no se hallen legalmente cedidos ó solicitada su cesion con arreglo á la citada ley.

Examinará V. S. también é instruirá sobre ello el oportuno expediente, si los cedidos ántes ó despues de aquella ley á los centros oficiales, corporaciones populares, establecimientos públicos y á los particulares mismos, se hallan ó no sirviendo al objeto determinado para el que se les otorgó la cesion, y proveerá en sus casos conforme á lo que disponen los artículos 1.º, 5.º y 6.º de la citada ley.

Mas cuando de aquel expediente apareciere que existen en esa provincia oficinas y dependencias del Estado que satisfacen alquileres por los edificios que ocupan, y que en la misma poblacion hay otros propios del mismo, sean cualesquiera su procedencia y sus condiciones, á propósito al objeto ó susceptibles de serlo con alguna reforma, procederá V. S. desde luégo á instruir expediente, á fin de designar la finca donde haya de colocarse la dependencia que se encuentre en aquel caso, haciéndose en él constar, con certificaciones periciales, el coste de los reparos que sea indispensable hacer para la instalacion de las oficinas.

Completada con tales datos y con los demás que V. S. estime indispensables la instruccion de dichos expedientes, los remitirá V. S. á este centro directivo para la resolucion que proceda.»

Lo que hago público por medio del presente periódico oficial en virtud á cuanto por aquel centro directivo se me tiene ordenado.

Soria, 10 de Setiembre de 1872. = El Jefe económico. = P. S., JOSÉ CASTELLVÍ.

SECCION CUARTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Secretaría.

A consecuencia de las solicitudes de exencion y reclamaciones presentadas al respecto de los nombramientos de Jueces municipales que por relacion se publicaron en el núm. 78 del Boletín oficial de esta provincia, se han hecho definitivamente las rectificaciones siguientes:

Partido judicial de Agreda.

Denominacion del término municipal.	Jueces nombrados.
Las Aldehuelas.....	D. Eusebio Fernandez.
La Cueva.....	Lucas Calvo.

Quedan todavía por resolver las referentes á los Jueces de El Collado y San Pedro Manrique, á quienes no se dará posesion hasta que recaiga decision, la que se comunicará oportunamente.

Partido de Almazan.

Adradas.....	D. Antonio Cedazo Ortega.
Coscurita.....	Matias Lopez Gallego.
Nolay.....	Bonifacio Jimenez.

Queda todavía por resolver la referente al Juez de Almazan, cuya posesion se suspenderá hasta que recaiga decision, que se comunicará oportunamente.

Partido del Burgo de Osma.

Atauta.....	D. José Mateo.
Berzosa.....	Julian Hernando
Fresno.....	Manuel Portillo.
Fuentearmegil.....	Martin Aguilera.
Ines.....	Máximo Garcia
Matanza.....	Mateo Arranz.
Miño.....	Andrés Chicote.
Soto de San Esteban..	Anselmo Ramos.
Talveilla.....	Santiago Rubio.
Ucero.....	Víctor Ortega.
Valdenebro.....	Nicolás Jimenez.
Villálvaro.....	Hilarión Romero.

Queda todavía por resolver la referente al Juez de Herrera, cuya posesion se suspenderá hasta que recaiga decision, que se comunicará oportunamente.

Partido de Medinaceli.

Medinaceli.....	D. Lorenzo Bautista Carin.
Radona.....	José de Miguel Garcia.

Partido de Soria.

Aliud.....	D. Alejandro Borobio Garcés
Almarza.....	Mariano Martinez.
Castilfrío.....	Deogracias Sanz.
Fuentecantos.....	Lázaro Garcia.
Nomparedes.....	Benito Llorente.
Quíñonería.....	Florentino Jimeno Carrasco

Lo que se inserta en este Boletín oficial de orden del Excmo. Sr. Presidente de esta Audiencia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 159 de la ley orgánica del poder judicial.

Burgos, 9 de Setiembre de 1872. = VALERO CAMPO.

PROMOTORIA FISCAL DEL JUZGADO

DE PRIMERA INSTANCIA DE SORIA.

Circular á los Fiscales municipales.

Debiendo tomar posesion de sus cargos en 16 del corriente los Fiscales municipales señalados para el próximo bienio, previo el oportuno juramento al tenor de los artículos 185, 188, 189 y 790 de la ley orgánica del poder judicial, espero que los mismos me den cuenta inmediatamente despues de haberlo verificado y encargado del ejercicio de las importantes funciones á él anejas, tanto para conocimiento de esta Fiscalia, cuanto para resolver y obviar las dificultades, que aunque no espero, pudieran presentarse.

Ruego á los Alcaldes de los respectivos distritos den conocimiento de esta circular á los Fiscales municipales, quienes cumplirán estrictamente con lo en ella prevenido.

Soria, 15 de Setiembre de 1872. = J. AGUSTIN MORENO.

INTENDENCIA MILITAR DE BURGOS.

El Intendente militar del Distrito de Burgos.

Hace saber: Que no habiendo producido resultado por falta de licitadores la subasta intentada para el día 2 del actual, con el fin de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército y Guardia civil estantes y transeuntes por la ciudad de Logroño, y por el término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1873, se convoca á una segunda y simultánea licitacion para las doce del día 18 del actual, la cual tendrá lugar en esta Intendencia y en la Comisaría de Guerra del citado punto, con sujecion al pliego de condiciones de 8 de Agosto de 1850, adiciones y modificaciones introducidas por diferentes Reales órdenes, y con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, instrucciones de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones en pliegos cerrados, arreglados al formulario que con este edicto y pliego de condiciones estará de manifiesto en las referidas dependencias.

Burgos, 9 de Setiembre de 1872. = JACINTO AGUADO

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia de..... número..... para subastar el servicio de provisiones á precios fijos para las tropas y caballos del ejército y Guardia civil, por el término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1873 y un mes más si conviniere á la Administracion militar, me comprometo á encargarme de dicho servicio (en tal punto) bajo la forma [establecida en el citado pliego de condiciones á los precios siguientes, acompañando como garantia de mi proposicion el correspondiente documento de depósito por la cantidad marcada.

Pesetas.

Racion de pan de 70 decágramos (tantas pesetas ó cénts.)

Racion de cebada de 6'9375 litros..

Quintal métrico de paja.

(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Soria.

Don Antonio José Caracuel de la Cámara, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido:

Por el presente tercer edicto se cita, llama y emplaza á Francisco Lafuente Estéban, vecino de la villa de Deza, para que en el término de nueve días, á contar desde la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á efecto de recibirle su indagatoria en la causa que se le sigue en union de otro sobre disparos de arma de fuego y vivas á Carlos VII; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Soria á once de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—ANTONIO J. CARACUEL.—Por mandado de S. S., JUAN MARTINEZ BUESO.

Juzgado de primera instancia del Burgo de Osma.

Don Juan José Bonifaz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á dos hombres desconocidos, vecinos de Aranda de Duero, otros dos de la Orta y tres de Calcregua ó pueblos inmediatos, cuyas señas adquiridas se designan á continuacion, para que dentro del término de nueve días, á contar desde su insercion en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Burgos, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que contra ellos y otros se sigue sobre robo de dinero y efectos á D. Roman Lagunas, párroco de Talveila, la noche del treinta y uno de Marzo del año último, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro del expresado término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en el Burgo de Osma á nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—JUAN JOSÉ BONIFAZ.—Por su mandado, FLORENTINO RODRIGUEZ.

Señas de los ladrones.

Todos los siete de edad de treinta á cuarenta años; vestían pantalon de pana rayada oscura, chaqueta de paño pardo y dos llevaban elásticas del país; calzados de alpargatas y albarcas, pañuelo en la cabeza; los cinco de estatura bastante alta y los otros baja; color bueno, moreno.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 3 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el anuncio siguiente:

«Se halla vacante en la Facultad de Filosofia y Letras de la Universidad de Oviedo la cátedra de Historia universal, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la misma Facultad y los Catedráticos de Instituto, siempre que lo sean por oposicion y estén adornados del título correspondiente, llevando por lo ménos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirijan sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Oviedo por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio

de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprenden este distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 4 de Setiembre de 1872.—El Vice-reor, PEDRO BERROY.

Ayuntamiento popular de Alpanseque.

Extracto de las sesiones celebradas por el mismo durante los meses de Mayo, Junio y Julio de 1872.

Sesion del día 5 de Mayo.

Fue aprobada el acta de la anterior, y se acordó proceder al sorteo de los mozos comprendidos en el actual reemplazo, de conformidad con lo prevenido por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en Real orden fecha 13 de Marzo último, y con sujecion al capítulo 8.º de la ley de 30 de Enero de 1856.

Sesion del día 12 de Mayo.

Aprobacion del acta de la anterior, y no conteniendo ninguna disposicion que interese al Municipio los *Boletines oficiales* recibidos en la semana, se levantó la sesion.

Sesion del día 19 de Mayo.

Se dió cuenta de los *Boletines* de esta semana, y no teniendo cosa de que tratar se terminó el acto.

Sesion del día 26 de Mayo.

Se acordó distribuir por completo las 50 pesetas que obran en poder del Depositario de Beneficencia D. Manuel Hernando, resto de las 125 que la Excmo. Diputacion provincial se dignó conceder á este Ayuntamiento para aliviar en sus enfermedades á varias familias pobres atacadas del tífus en este distrito, ordenando que, tan luego como se verifique, se dé cuenta de su inversion total á la Comision provincial.

Sesion del día 2 de Junio.

Despues de aprobar el acta de la anterior, se acordó manifestar al Sr. Gobernador civil que de este pueblo no se ha ausentado individuo alguno con destino á las facciones de esta ni otra provincia.

Tambien se acordó remitir á la Comision provincial, con todos sus justificantes, la cuenta formulada por este Ayuntamiento, comprensiva de la inversion dada á las 125 pesetas libradas por la Excmo. Diputacion con destino á socorrer varias familias pobres invadidas de la fiebre tifoidea.

Sesion del día 9 de Junio.

Leída el acta de la anterior, fue aprobada y firmada.

Se acordó convocar á los señores de la Junta pericial de este distrito, en cumplimiento de la circular del Sr. Administrador económico de esta provincia, fecha 31 de Mayo último, y habiendo comparecido inmediatamente, despues de haberles enterado cuál era el objeto de la convocatoria, dieron principio á la confeccion del repartimiento individual de la contribucion territorial para el año económico de 1872 á 1873.

Sesion del día 16 de Junio.

Reunido el Ayuntamiento pleno, presidido por su Alcalde D. Gabriel Sienes, despues de aprobar el acta de la sesion anterior, pasó á examinar el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, formado y presentado por la Junta pericial de este distrito para el año económico próximo de 1872 á 1873, y hallándolo conforme lo aprobó por unanimidad.

Sesion del día 23 de Junio.

Se aprobó y firmó el acta de la anterior. Se dió lectura á los *Boletines* de esta semana, y no teniendo cosa alguna de que tratar se levantó la sesion.

Sesion del día 30 de Junio.

Reunido el Ayuntamiento en la sala de sesiones, presidido por su Alcalde popular, se dió lectura á los *Boletines*, acordando la Corporacion se diese cumplimiento á las circulares que lo exigian.

Acto seguido se dió cuenta del fallecimiento de D. Vicente Sienes, Concejal que era de este Ayuntamiento, ocurrido el día 28 del corriente, cuya infausta noticia ocasionó á los demás individuos del Municipio el más profundo sentimiento.

No siendo necesario cubrir la baja del Concejal de que queda hecha mencion, se acordó funciones de hoy el Ayuntamiento con los cinco individuos que quedan.

Sesion del día 7 de Julio.

Se dió cuenta de los asuntos pendientes y de las disposiciones legales que contienen los periódicos oficiales, y se acordó su cumplimiento.

Sesion del día 14 de Julio.

Reunido el Ayuntamiento, se leyeron los *Boletines oficiales* recibidos en la semana, y no conteniendo ninguna disposicion interesante para el Municipio se dió por terminado el acto.

Sesion del día 21 de Julio.

Acordó el Ayuntamiento formar las listas electorales para la próxima eleccion de Diputados á Cortes y de compromisarios para Senadores.

Sesion del día 28 de Julio.

Se leyó, aprobó y firmó el acta de la anterior. La Corporacion se enteró debidamente de la circular núm. 135 del Gobierno de provincia, fecha 22 del corriente, relativa al levantamiento del estado de guerra en que se hallaba esta provincia, y acordó anunciarlo al público para satisfaccion de los habitantes de esta poblacion, con lo cual quedó terminado el acto.

Dada cuenta al Ayuntamiento en sesion de este día del anterior extracto, formado segun prescribe el art. 104 de la vigente ley municipal, fue aprobado por unanimidad, acordándose remitirlo al Sr. Gobernador civil de la provincia para su publicacion en el *Boletín oficial*.

Alpanseque, 1.º de Agosto de 1872.—V.º B.º—El Alcalde, GABRIEL SIENES.—El Secretario, DOMINGO BARRANCO.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Borjabad.

Por traslacion del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento y Juzgado municipal, con la dotacion anual de 250 pesetas.

Los aspirantes que reúnan las cualidades y circunstancias que previene la ley municipal, presentarán sus solicitudes en dicha Secretaria en el término de treinta días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Borjabad, 8 de Setiembre de 1872.—El Alcalde, MANUEL YUBERO.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LA UNION.

COMPANIA ANONIMA GENERAL DE

SEGUROS A PRIMA FIJA,

autorizada por real decreto de 31 de Diciembre de 1856.

y domiciliada en Madrid.

SEGURO DE INCENDIOS.

El seguro contra incendios evita la total ruina ó el quebranto de la fortuna del asegurado en caso de siniestro. Por eso el que está asegurado goza más crédito para los negocios que los que no lo están. La Union paga los siniestros al contado ó dentro de los quince días siguientes á su justificacion. Se aseguran objetos muebles é inmuebles de todas clases, oficios, artes y profesiones; frutos, mercancías, etc., á premios ó primas moderadas, que varían segun el riesgo, y que en ninguna otra Compañia española, segun convenio, pueden ser más bajas: entre 40 céntimos y 3 reales, generalmente, al año por cada mil reales asegurados.

GARANTIAS.

El capital social de 32 millones de reales. Quince años de existencia, durante los cuales La Union ha registrado:

10.500 Pólizas, por un capital asegurado de reales vellón..... 100.560.000,000

8.036 Siniestros pagados, importantes..... 40.350.000

Para obtener informes ó para asegurarse en esta provincia, basta escribir al Director de la Union.—Madrid, ó dirigirse al representante de ella en Soria: D. Marcelino Lacusant.

(17-24)

SORIA.—IMPRESA PROVINCIAL.